



50001 31 03 001 2000 00 265 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** ^(pdf045) en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la providencia del **2 de febrero de 2024** ^(pdf 43) por medio del cual se adoptaron plurales determinaciones entre ellas, reconocer al señor **Carlos Andrés Hormaechea Marrero** en los términos del artículo 68 del C.G.P, en su calidad de sucesor procesal del demandante.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que, que el proceso no puede continuar debido a que el demandado, señor **Vinzenz Ulrich Rothlisberger Fischenbecher** hasta hoy no ha tenido apoderado, vulnerándose así, es el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

De entrada, este Despacho advierte que los argumentos expuestos por la parte demandada no tienen vocación de prosperidad, por las razones que se pasaran a exponer:

Señala el artículo 68 del Código General Proceso que:

"Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.



50001 31 03 001 2000 00 265 00

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"

Por su parte, señala mas adelante la norma adjetiva en su artículo 159 que las causales de interrupción, son:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. ***Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

En el caso objeto de análisis, la parte que falleció es **Tiberio Hormaechea Bello**, actuando como demandante; el cual estuvo asistido por abogado judicial, **Santiago Esteban Caballero Diaz**, por lo tanto, la figura que aduce la recurrente, opera en pro de la parte que no se encuentra representada en el curso del pleito; pues lo que busca es amparar un debido proceso y el derecho de contradicción de quien no pueda acudir a la Litis, por causa de muerte, enfermedad grave o privación de la libertad.

Luego, el argumento que plantea el recurrente, no les es extensible, pues si bien el señor **Vinzenz Ulrich Rothlisberger Fischenbecher** no contaba con abogado de confianza, lo cierto del caso es que no se acreditó alguna de las causas originadoras de interrupción del proceso que le afectaran directamente a esta parte, y aplicarse a su favor dicha figura procesal.

Así las cosas, basta con lo anterior, para señalar que no se revocará la decisión fustigada; como tampoco se concederá el recurso de apelación, por no tratarse de un auto objeto de revisión en sede de segunda instancia.

Otras determinaciones:



50001 31 03 001 2000 00 265 00

Procede el Despacho a resolver la petición obrante en el (pdf 040) invocada por el señor Caballero Díaz, asegurando que este despacho le revocó el mandato según lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, siendo una interpretación extensiva; cuando la correcta es la prevista en el inciso quinto del artículo 76 ibidem, pues considera que este Despacho no está facultado para presumir la revocatoria del mandato cuando la misma norma establece que la deberán realizar los herederos o sucesores, pues está es una acción expresa de los interesados en la sucesión en conjunto o su representante que permita el retiro del mandato y para ello debe asegurar el despacho que todos los herederos se encuentren representados en el proceso, de lo cual usted no se tuvo la precaución de proveer.

De seguir adelante con su decisión, la cual lesiona a los demás herederos del causante, siendo violatoria de la norma y la cual debería ser declarada nula, que en todo caso se debe iniciar el incidente de honorarios.

Con relación a este tópico, es necesario revisar el memorial que obra en el pdf 040 del presente cuaderno, por medio del cual *Carlos Andrés Hormechea Marrero*, en su condición de abogado en ejercicio, y de heredero del demandante, solicitó:

"Se me conceda personería jurídica para actuar en causa propia dentro del presente radicado"

Ahora bien, el artículo 75 del CGP señala:

"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados" (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

Y finalmente, el artículo 76 ibidem precisa:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

En el caso objeto de estudio, este Despacho no revocó el poder al abogado Caballero, sino que aplicó las normas procesales que están previstas en el capítulo de *apoderados*



50001 31 03 001 2000 00 265 00

IV, y no en el de *litisconsortes y otras partes*, esto es *capítulo II*; pues es el mismo canon normativo el que instituye que cuando se designa un nuevo abogado, se tendrá revocado el mandato de quién estaba actuando.

En este caso, al tratarse de un sujeto procesal que cuenta con doble **condición-abogado y heredero**- es quién está pidiendo el reconocimiento de personería jurídica para actuar, es donde se abre paso para la aplicación del inciso primero y quinto del artículo 76 del CGP, por medio del cual se entiende que el mandato ha finiquitado, pero solo frente a este sucesor procesal.

Ahora bien, en este caso, si el Despacho omitió reconocer como sucesores procesales de Tiberio Hormechea Bello (Q. E. P. D.), a Liliana Pia García Agudelo, cónyuge supérstite, y los herederos reconocidos en el proceso de sucesión adelantado en el **Juzgado Trece de Familia de Bogotá**, como son: Mariana Hormechea Peña, Carlos Andrés Hormechea Cuellar, María Carolina Hormechea García y María Alejandra Hormechea García, conforme la prueba aportada en el escrito visto en el PDF 40 página 6, quienes actuaran en el presente proceso como parte demandante, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial; con la advertencia que frente a estos, el abogado Caballero Díaz continuara como su abogado.

Por último; y con relación a la regulación de honorarios, deberá presentarse y tramitarse conforme lo señala el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: No revocar, la decisión del 2 de febrero de 2024, por las someras razones señaladas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación conforme lo expuesto en esta providencia.



50001 31 03 001 2000 00 265 00

TECERO: Reconocer personería a **María Catalina Rubio Rubio**, como apoderada de la parte demandada conforme el poder conferido.

TERCERO: Se entiende revocado el poder del Abogado Santiago Esteban Caballero Diaz, solo frente al sucesor procesal *Carlos Andrés Hormechea Marrero*, conforme lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Reconocer como sucesores procesales de Tiberio Hormechea Bello (Q. E. P. D.), a Liliana Pia García Agudelo, cónyuge supérstite, y los herederos: Mariana Hormechea Peña, Carlos Andrés Hormechea Cuellar, María Carolina Hormechea García y María Alejandra Hormechea García, conforme la prueba aportada en el escrito visto en el PDF 40 página 6, quienes actuaran como demandante en el presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial, con la advertencia que frente a estos, el abogado Caballero Diaz continuara como su abogado.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **22 ABRIL de 2024**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA